Año de 1949 Lunes 30 de Mayo Núm. 65

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL		FUERA DE LA CAPITAL	
Un trimestre	21,00 pesetas	Un trimestre	22,50 pesetas
Un semestre	35,00 id.	Un semestre	38,50 id.
Un año	60,00 id.	Un año	65,00 id.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción, desde 1.º de Enero de 1947, 1,50 ptas.

Precio del número corriente, 0,75 ptas.—Número atrasado, 1,00 id. Número de más de tres años, 2,00 id.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIOS DE HACIENDA Y DE AGRICULTURA

DECRETO conjunto de ambos Departamentos de 9 de Abril de 1949 por el que se autoriza al Servicio Nacional de Crédito Agrícola para que pueda conceder determinadas condiciones especiales a las Entidades colaboradoras que garanticen con su propio capital el reintegro de los préstamos que por su mediación se concedan.

La aplicación del artículo tercero de la Ley de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo último párrafo establece la norma general que preferentemente observará el Servicio Nacional de Crédito Agrícola para llevar a cabo la función que le ha sido encomendada, ha dado hasta la fecha resultados plenamente satisfactorios, por cuanto ha permitido difundir rápida y eficazmente los beneficios del crédito entre los agricultores de varias zonas y provincias, mediante la colaboración concertada con diversas Entidades de las descritas en dicho artículo tercero.

Tal colaboración es susceptible, sin embargo, no sólo de extenderse a otras provincias, sino también de desarrollarse con mayor agilidad y eficacia al ofrecer algunas de dichas Entidades garantizar con su propio patrimonio el reintegro de los préstamos que otorguen, lo que evidentemente permitirá que aquéllas puedan tener en cuenta circunstancias locales de la agricultura y personales de los peticionarios que no es posible describir y valorar con carácter general. En tales casos, parece justo que parte de los intereses asignados al Servicio Nacional de Crédito Agrícola para constituir un fondo de reserva se ceda a dichas Entidades para igual finalidad, toda vez que al constituirse en responsables solidarias de los préstamos que otorguen serán ellas, y no el citado Servicio Nacional, quienes habrán de hacer frente a los fallidos que se produzcan.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

«Artículo único Cuando las Entidades colaboradoras a que se refiere el artículo tercero de la Ley de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y seis, en su último párrafo, garanticen con su propio capital el reintegro de los préstamos que otorguen en virtud del correspondiente convenio, el Servicio Nacional de Crèdito Agrícola podrá cederles hasta un cero enteros cincuenta centésimas por ciento (0,50 por 100) para que constituyan un fondo de reserva para fallidos, que se detraerá de la parte de los intereses que el tercer párrafo del artículo décimo destina a análoga finalidad».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de Abril de mil novecientos cuarenta y nueve.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, Joquín Benjumea Burín.—El Ministro de Agricultura, Carlos Rein Segura.

(Del B. O. del E., 5 Mayo, n.º 125.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 25 de Abril de 1949 por la que se convocan oposiciones para ingreso en la Escala Auxiliar del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública.

Ilmo. Sr.: A fin de cubrir las vacantes que existan al término de las oposiciones y las que en lo sucesivo se produzcan con el movimiento normal de las Escalas que constituyen el Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública,

Este Ministerio, en uso de sus facultades, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se convocan oposiciones a ingreso en la Escala Auxiliar del mencionado Cuerpo, en número de trescientas plazas, con categoría de Auxiliares de tercera clase y dotadas con el sueldo anual de cuatro mil pesetas, que darán comienzo el día 12 de Enero de 1950.

Segundo. Podrán tomar parte en las mismas los españoles de ambos sexos que el día anteriormente citado tengan cumplidos dieciséis años de edad y no excedan en la misma fecha de cuarenta y cuatro.

Los interesados deberán solicitarlo en instancia, escrita de su puño y letra, dirigida al Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio, en el plazo que termina a las trece horas del día treinta de Julio próximo; quedando abierto, a este efecto, desde el siguiente a la publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado*. En ella se consignará el nombre, dos apellidos, pueblo de naturaleza y de residencia, domicilio habitual y méritos que tengan los aspirantes.

Tercero. Las instancias se acompañarán necesariamente de los documentos siguientes:

a) Partida de nacimiento debidamente legalizada.

b) Certificación negativa de antecedentes penales.

c) Certificaciones de buena conducta político-social, expedidas por las Autoridades provincial y local competentes.

d) Certificación facultativa que acredite no padecer enfermedad contagiosa ni defecto físico que imposibilite para el ejercicio del cargo.

e) Los aspirantes comprendidos en la Ley de 17 de Julio de 1947 y Decreto de 7 de Mayo de 1942 acreditarán documentalmente la condición por la que les es aplicable alguna de dichas disposiciones.

f) Los aspirantes femeninos, cualquiera que sea su edad, no podrán tomar parte en la oposición si previamente no acreditan su situación con respecto al Servicio Social de la Mujer, con certificación expedida por el Organismo competente, quedando excluídas, en todo caso, y con pérdida de sus derechos, las mayores de dieciocho años que el día anterior al de su actuación en las oposiciones no hayan justificado debidamente hallarse exentas o haber realizado en su totalidad el cumplimiento del servicio a que se refiere el presente apartado.

g) Acompañarán dos fotografías, tamaño carnet, respaldadas con el nombre y apellidos de los interesados.

Cuarto. El Tribunal podrá rechazar cualquier instancia que no reúna los requisitos expuestos en los números anteriores.

Quinto. La documentación de que se deja hecho mérito será reintegrada con arreglo a la Ley del Timbre y se presentará necesariamente a mano en el Registro General del Ministerio, siendo rechazadas en absoluto cuantas lleguen por otro procedimiento, y se entregarán durante las horas hábiles en el plazo que se abre al día siguiente de la publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado* y que termina a la una de la tarde del día treinta de Julio ya citado, contra resguardo autorizado por el Jefe del servicio, en el que se consigne el número correlativo de presentación, que asimismo se estampará al margen de la instancia, siendo requisito indispensable para la admisión que las solicitudes vengan acompañadas de toda la documentación exigida y que los interesados exhiban el justificante de haber ingresado en la Habilitación del Material de esta Subsecretaría la cantidad de sesenta pesetas, destinada a cubrir los gastos y dietas que expresa el artículo 26 del Decreto de 18 de Julio de 1924, cantidad que únicamente será devuelta a los solicitantes que queden excluídos de la lista de opositores por no estar dentro de las condiciones de la convocatoria.

Sexto. Terminado el plazo de admisión de instancias, este Ministerio hará público el número de las presentadas, y el Tribunal procederá a su examen, formando, en su vista, relación nominal de los admitidos, numerada por orden de presentación, dándole publicidad en el *Boletín Oficial del Estado* y expresando el grupo que de acuerdo con la Ley de 17 de Julio de 1947 y Decreto de 7 de Mayo de 1942, corresponda a cada opositor.

Séptimo. En el término de los diez días siguientes a la publicación de la lista, los interesados podrán formular ante el Tribunal las reclamaciones que estimen oportunas contra su exclusión o inclusión, a su juicio equivocada, de algún solicitante, acompañando siempre los documentos justificativos de la reclamación. Asimismo podrán reclamar, en iguales condiciones, sobre el grupo en que aparezca comprendido de los asignados por los citados Ley de 17 de Julio y Decreto de 7 de Mayo.

Las resoluciones que el Tribunal acuerde, dentro de los diez días siguientes, serán definitivas, sin que contra las mismas quepa recurso alguno, debiendo ser publicada en el periódico oficial si en virtud de ellas sufriera alguna alteración la lista de los opositores admitidos.

Octavo. Terminada por el Tribunal la resolución de las reclamaciones, fijará en el tablón de anuncios del Ministerio el del local, día y hora en que habrá de reunirse para proceder al sorteo público de los opositores, con el fin de señalar a cada uno el número de orden con que han de ser llamados a verificar los ejercicios. Esta nueva lista se publicará en el *Boletín Oficial del Estado* con antelación no inferior a quince días del comienzo del primer ejercicio.

Noveno. Diariamente, el Tribunal fijará en la puerta del local en que se celebren los ejercicios el número hasta que podrá ser asignado para actuár al día siguiente, y los opositores se presentarán a efectuarlo precisamente en el que se les haya señalado. Sólo en caso de enfermedad, debidamente justificada con antelación suficiente, con objeto de que el Tribunal designe el Facultativo que ha de comprobarla, podrá concederse la práctica del ejer-

cicio en fecha distinta sin que quepa recurso alguno sobre la decisión que por el Tribunal se adopte.

Décimo. La oposición constará de tres ejercicios eliminatorios y uno voluntario, con arreglo a las normas que se indican a continuación:

El primero se dividirá en tres partes:

a) En manuscribir al dictado, durante quince minutos, el texto que en cada sesión dicte el Tribunal. En esta parte del ejercicio habrá de apreciarse la limpieza y corrección de la escritura, el carácter y forma de la letra, y de manera especial, la ortografía.

b) En resolver, durante el plazo máximo de una hora, tres problemas de aritmética, que versarán necesariamente, dos de ellos, sobre casos prácticos o materias de Hacienda, o de asuntos relacionados con ella y que demuestren con amplitud que el opositor conoce aquella ciencia. Dichos problemas, diferentes para cada día, y comunes para todos los opositores que actúen en la misma sesión, serán calificados por el Tribunal, teniendo en cuenta la exactitud y limpieza del cálculo, el procedimiento aritmético seguido para su planteamiento, desarrollo y claridad de guarismo.

c) En formar y cuadrar, con los datos que facilite el Tribunal y en el plazo máximo de treinta minutos, el resumen de un documento cobratorio, una nómina o cualquier otro documento de los que se tramitan en las oficinas de Hacienda.

Para juzgar esta tercera parte del ejercicio, el Tribunal tendrá en cuenta la presentación, limpieza del mismo y exactitud del cálculo.

El segundo ejercicio, que será oral, estribará en contestar a tres temas sacados a la suerte y correspondientes uno a cada una de las tres Secciones en que se divide el programa inserto en el *Boletín Oficial del Estado* del día 9 de Noviembre de 1946. Los opositores realizarán este ejercicio sin invertir más de diez minutos en el desarrollo de cada tema.

El tercer ejercicio consistirá:

a) En escribir a máquina durante quince minutos, copiando los textos que en cada sesión o grupo facilite el Tribunal, elegido entre las disposiciones publicadas en los periódicos oficiales. Dicho trabajo representará, por lo menos, una equivalencia de doscientas pulsaciones por minuto, y en él se apreciará la velocidad desarrollada por el opositor en el manejo de la máquina, la limpieza, exactitud de lo copiado y el aspecto de corrección que presente el escrito.

b) En la redacción de un oficio o comunicación de las que habitualmente se usan en las relaciones que entre sí mantienen las distintas Dependencias del Estado. Este ejercicio será manuscrito y se realizará en un tiempo máximo de quince minutos y versará acerca de la materia que el Tribunal facilite. Para juzgarlo se tendrá en cuenta la redacción, estética, limpieza, tecnicismo y ortografía.

El cuarto ejercicio, voluntario y no eliminatorio, tendrá dos especialidades, que podrán ser elegidas conjuntamente o sólo una de ellas, por los opositores que lo deseen y que servirá para mejorar la calificación obtenida en los anteriores, sin rebasar, en ningun caso, el máximo de puntos concedido a la oposición, y consistirá:

a) En tomar taquigráficamente el texto de materias propias de Hacienda que dicte el Tribunal a cada grupo, durante cinco minutos, a la velocidad de noventa a cien palabras por minuto. Seguidamente los opositores traducirán mecanográficamente la escritura taquigráfica en el plazo máximo de cuarenta y cinco minutos, y después de firmar las cuartillas taquigráficas y las traducidas, las entregarán a la mesa para que ésta fije la hora de recepción.

b) En el manejo de máquinas manuables, de sumar y calcular, con las que realizarán las operaciones aritméticas y cálculo que el Tribunal determine.

En este cuarto ejercicio se tendrá en cuenta la destreza, velocidad, limpieza y exactitud con que se realicen los trabajos.

Undécimo. El primer ejercicio se realizará en grupos, y la calificación obtenida por los opositores se hará pública diariamente, fijándola en la puerta del local en que aquéllos se celebren y se juzgará el mérito por el sistema de puntos, pudiendo otorgar cada uno de los Jueces de cero a diez puntos por cada una de las tres materias que constituyen el ejercicio.

La media aritmética obtenida será la puntuación definitiva, que, por consiguiente, no podrá exceder de treinta puntos, y el mínimum no será inferior a dieciséis, quedando eliminado el opositor que no alcance la puntuación señalada como minimum.

El segundo ejercicio se calificará en la misma forma y condiciones que quedan señaladas para el primero, habida cuenta de que también consta de tres pruebas.

El tercer ejercicio, al que concurrirán los opositores por grupos convocados previamente, se calificará al término de la actuación de todos ellos, siguiendo idénticas normas que para el primer ejercicio, y teniendo en cuenta que únicamente lo constituyen dos pruebas, la puntuación máxima no podrá exceder de veinte puntos, y la mínima, de once.

Los opositores que en cualquiera de las pruebas que constituyen los ejercicios obtuvieren cero puntos, quedarán definitivamente eliminados de la oposición y, por tanto, no serán convocados para actuar en ejercicios sucesivos.

El ejercicio de carácter voluntario se calificará por el Tribunal una vez que hayan actuado todos los opositores que lo soliciten, asimismo, por el sistema de puntos, independientemente por cada especialidad, y la media aritmética lograda será la calificación definitiva, sin que ésta pueda exceder de cinco puntos en cada una de dichas especialidades.

La suma de puntos en los ejercicios formará la calificación final, que servirá para determinar el número del opositor con que ha de figurar en la relación definitiva de aspirantes.

Duodécimo. Terminadas las oposiciones, el Tribunal procederá, en el plazo de diez días, a formular la lista de los trescientos aspirantes aprobados que con mayor puntuación resulten, de adicionar la calificación lograda en los ejercicios, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley de 17 de Julio de 1947 y Decreto de 7 de Mayo de 1942.

Décimotercero. Salvo lo que dispone la Ley de 17 de Julio de 1945 citada, si algunos de los opositores coincidieran en la puntuación, tendrán prioridad en la relación definitiva de aprobados los de mayor edad.

Décimocuarto. Los comprendidos en esta relación ingresarán al servicio del Estado por orden de puntuación, y cada uno a medida que las necesidades del servicio lo requieran, y el cometido que podrá asignárseles es el reservado a su categoría y a las funciones que los Jefes inmediatos puedan encomendarles, sin que se les conceda otro derecho que los que se derivan de la presente Orden, salvo los que en lo sucesivo se les otorguen por disposiciones pertinentes.

Décimoquinto. El Tribunal que ha de juzgar estas oposiciones quedará constituído en la siguiente forma:

Presidente: Ilmo. Sr. D. Pablo López Martínez, Jefe de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública.

Vocales: Ilmo. Sr. D. Francisco Martí Basterrechea, Inspector de los Servicios de este Ministerio; don Manuel Rosell Fernández y don José Doblas Calero, Jefes de Administración del citado Cuerpo General, y don Jaime Alfonsín Castrelos, Jefe del Negociado del mencionado Cuerpo; actuará de Secretario el señor Doblas Calero.

Décimosexto. Se declara subsistente y en todo su vigor la Orden de 11 de Febrero de 1928, quedando obligados los funcionarios designados para formar parte del Tribunal, en cuanto su nombramiento se haga público, a participar a la Jefatura de Personal de este Departamento, mediante declaración jurada, que no se hallan comprendidos en alguno de los casos enumerados en la disposición expresada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de Abril de 1949.—P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Del B. O. del E., 10 Mayo, n.º 130.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 4 de Mayo de 1949 sobre publicidad de Empresas y negocios bancarios.

Ilmo. Sr: El artículo 38 de la Ley de 31 de Diciembre de 1946 prohibe el comercio de banca y el uso de las denominaciones de «Banco» o «Banquero» a quienes no figuren inscritos en el Registro de Bancos y Banqueros, a cargo de la Dirección General de Banca y Bolsa; pero esta prohibición podría eludirse fácilmente si no se dictan normas sobre publicidad de los negocios y Empresas bancarias, a las cuales por la índole de sus operaciones, cuantiosos recursos ajenos que utilizan y trascendental función que desempeñan en la economía del país, es conveniente aplicar el régimen establecido, para las Compañías de Seguros, por la Ley de 14 de Mayo de 1908 y Reglamento de 12 de Febrero de 1912.

En su virtud, este Ministerio se ha servido dictar las siguientes normas:

1.ª No podrán publicarse ni divulgarse en lo sucesivo, anuncios, prospectos, carteles, boletines, folletos, revistas, y en general cualquiera propaganda sobre Empresas o negocios bancarios, o que incluyan en el nombre o razón social o de cualquier otro modo usen las denominaciones de «Banco» o «Banquero» sin expresa aprobación de sus textos por la Dirección General de Banca y Bolsa, sean cuales fueren los medios empleados para la difusión de dicha publicidad o propaganda.

Quedan exceptuados de este requisito los anuncios, prospectos y carteles que publiquen las Empresas bancarias inscritas sobre convocatoria de Juntas generales ordinarias o extraordinarias, pago de dividendos, ampliaciones de capital, liberación de acciones, colocación de títulos de renta fija o variable emitidos por otras Corporaciones o Empresas; apertura de oficinas creadas con sujeción a los preceptos legales, y los demás análogos, siempre que no contengan datos, cifras o indicaciones que impliquen un reclamo o propaganda de los respectivos negocios.

2.ª Tampoco podrán publicarse, sin dicha autorización, noticias, informaciones ni comunicados referentes a Bancos o Banqueros que no figuren en el Registro de la Dirección General de Banca y Bolsa.

3.ª En todos los anuncios y publicaciones a que se refiere esta Orden se insertará obligatoriamente, cuando su naturaleza así lo permita, una nota expresando la fecha y número del correspondiente acuerdo de aprobación.

4.ª El imcumplimiento de las anteriores normas, por parte de los Bancos y Banqueros inscritos, motivará la formación de los expedientes que regula el artículo 57 de la Ley de 31 de Diciembre de 1946 y la imposición, cuando proceda, de las sanciones que en el mismo se señalan.

La personas naturales o jurídicas que realicen actos de propaganda, utilizando indebidamente las denominaciones de «Banco» o «Banquero» o anunciando la ejecución de operaciones típicamente bancarias, serán objeto del trámite que previene el artículo 58 de la citada Ley de 31 de Diciembre de 1946.

5.ª Serán subsidiariamente responsables de la inobservancia de estas normas las agencias de publicidad, las Empresas periodísticas o radiofónicas y cuantos intervengan en la difusión de anuncios y textos no autorizados por la Dirección General de Banca y Bolsa.

Se pondrán en conocimiento de los Centros directivos competentes, para la sanción que corresponda, las infracciones que puedan cometer las Empresas editoras de periódicos o revistas y las de propaganda radiofónica.

6.ª La Dirección General de Banca y Bolsa dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta Orden, pudiendo revisar los anuncios que hayan comenzado a insertar, antes de la publicación en el *Boletín Oficial del Estado* los Bancos y Banqueros inscritos.

7.ª Las precedentes normas no serán de aplicación al Banco de España, a los demás Bancos oficiales ni a las Empresas autorizadas para usar las denominaciones de «Banco» o «Banquero» al amparo de la facultad concedida al Gobierno en el último párrafo del artículo 38 de la Ley de 31 de Diciembre de 1946.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de Mayo de 1949.—J. Benjumea.

Ilmo. Sr. Director general de Banca y Bolsa.

(Del B. O. del E., 9 Mayo, n.º 129.)

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 7 de Mayo de 1949 por la que se dictan aclaraciones para la aplicación del Decreto de 10 de Mayo de 1946 sobre revisión de precios de contratas.

Ilmos. Sres.: El Decreto de 10 de Mayo de 1946, por el que se autorizó el abono a cuenta de la bonificación por revisión de precios del 25 por 100 del importe de las certificaciones expedidas por obras ejecutadas con posterioridad a 1 de Abril de aquel año, siempre que se estimasen cumplidos los requisitos exigidos por la Ley de 17 de Julio de 1945, define explícitamente en su preámbulo su carácter circunstancial, por la situación sobrevenida en determinadas obras en ejecución, a consecuencia de la Reglamentación del Trabajo aprobada con

efecto desde dicha fecha 1 de Abril de 1946, y, por consiguiente, según el artículo primero del citado Decreto, sólo es aplicable a «las obras ya adjudicadas» en aquella fecha, ejecutadas con posterioridad a la misma, contratadas por subasta o concurso, rigiendo para las destajadas lo que previene el artículo tercero.

A su vez, el Decreto de 21 de Junio siguiente por el que se aprobó el Cuadro de índices de variaciones producidas en el coste de los elementos de los precios unitarios, expone la conveniencia de ofrecer a la Ley de 17 de Julio de 1945, sobre revisión de precios, «las necesarias posibilidades de facilidad y rapidez en su tramitación», en atención al cumplimiento del artículo segundo del repetido Decreto de 10 de Mayo, en virtud del cual las cantidades abonadas a su amparo «se entienden a buena cuenta y serán liquidadas en el expediente de revisión de precios». Cuando éste se haya verificado, es decir, al recaer resolución de la Superioridad sobre el mismo, serán de aplicación los beneficios otorgados por la Ley, de acuerdo con lo establecido por el artículo tercero del referido Decreto de 21 de Junio, debiendo dejar de aplicarse el de 10 de Mayo.

En atención a lo expuesto y en virtud de lo autorizado por los artículos sexto y cuarto de los Decretos de 10 de Mayo y 21 de Junio de 1946, respectivamente,

Este Ministerio ha resuelto:

Artículo único. No procede aplicar los beneficios concedidos por el Decreto de 10 de Mayo de 1946 en aquellas obras en que no se cumplan las condiciones establecidas por el artículo primero del mismo, y en ningún caso con posterioridad a la fecha de aprobación de la propuesta de revisión.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 7 de Mayo de 1949.—F. Ladreda.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de este Departamento.

(Del B. O. del E., 12 Mayo, n.º 132.)

Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura

ORDEN conjunta de ambos Departamentos de 11 de Mayo de 1949 por la que se regula la campaña lanera 1949-1950.

Ilmos. Sres: Los resultados obtenidos en la campaña lanera 1948-49, como consecuencia del desarrollo durante la misma de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura de 12 de Mayo de 1948, aconsejan renovar las directrices de aquella disposición, en sus términos generales, para la reglamentación de la campaña lanera 1949 a 1950, próxima a iniciarse; por lo cual estos Ministerios disponen:

1.º Quedan intervenidas todas las lanas, sucias o lavadas, procedentes de la campaña 1949-50, y las que, procedentes de campañas anteriores, se hallen al comienzo de la misma pendientes de venta y movilización, intervención que se extiende a la lana de pelada y tenería y a las viejas o usadas, cualquiera que sea el lugar de su almacenamiento. La intervención que regula la presente Orden comprende la primera materia lana y todas las manufacturas textiles procedentes de la misma, ya sean exclusivamente de lana o con mezcla de otras fibras textiles.

La intervención correspondiente a los manufacturados, una vez terminados y dispuestos para salida de fábrica, continúa actualmente limitada al señalamiento del precio de tasa y a la vigilancia del mismo.

2.º A tenor de lo dispuesto en el Decreto de 17 de Octubre de 1947, queda encomendada esta intervención al Servicio de Carne, Cueros y Derivados de la Comisaría de Abastecimientos y Transportes, que en lo que se refiere a las materias específicas, relacionadas con la producción o la transformación, se atendrá a lo que dispongan, dentro de sus respectivas competencias, los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio.

3.º Los industriales textiles varios, bien sea directamente o a través de los comerciantes transformadores legalmente autorizados como colaboradores del Servicio que al efecto designen libremente, podrán contratar con los ganaderos que tengan por conveniente las compras por las lanas que necesiten para el abastecimiento de sus industrias y que hayan sido previamente declaradas, según se dispone en el apartado séptimo de esta Orden, sin otra limitación que la de respetar los precios de tasa que se establecen en la misma y el volumen de compra, que no podrá ser superior, en principio, al 40 por 100 del cupo teórico que tenga asignado cada industrial por el Sindicato Nacional Textil y haya sido previamente aprobado por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio.

El Servicio de Carnes, Cueros y Derivados adoptará las medidas necesarias para garantizar la percepción por los industriales tejedores de sus cupos de hilado en las proporciones necesarias y condiciones debidas.

Una vez cubierto este cupo de compra, los industriales que lo estimen conveniente a sus intereses podrán solicitar del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados una ampliación de compra, que llevarán a efecto, en su caso, previa autorización de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, a propuesta del mencionado Servicio, debiendo tenerse en cuenta, para tramitar y conceder dichas ampliaciones, que existan remanentes de lana en la cabaña nacional de tal cuantía que aconsejen la autorización anteriormente expresada y que el industrial de que se trate tenga recibida en sus almacenes la cantidad de lana correspondiente al 40 por100 de su cupo teórico.

Este sistema de contratación y compra directa, que se establece por el presente apartado, tendrá vigencia hasta el 30 de Noviembre de 1949.

A partir de 1 de Diciembre de 1949, a la vista de la lana adquirida y movilizada y del ritmo alcanzado en las contrataciones de lana y operaciones de industrialización subsiguientes, queda autorizado el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, para proceder por sí, si así lo aconsejan las circunstancias, a la recogida de todas las cantidades de lana que en aquella fecha se encontraran en el campo pendientes aún de contratación.

4.º Los precios base para un kilogramo de lana en sucio, a partir de la publicación de esta Orden, serán los que a continuación se expresan:

Precio de lana en sucio según clases y tipos

BLANCAS

TIPO	Rendimiento	Pesetas Kg.
I. Trashumante	36 °/o	15,85
II. Barros	35 °/o	13,65
III. Carda o Córdoba.	34 °/o	12,65
IV. Entrefina fina....	39 °/o	12,50
V. Entrefina corriente	40 °/o	10,60
VI. Entrefina ordinaria	45 °/o	11,70
VII. Basta	49 °/o	10,00
VIII. Churra	49 °/o	9,65

NEGRAS

TIPO	Rendimiento	Pesetas Kg.
IX. Fina	40 °/o	14,10
X. Entrefina fina....	40 °/o	11,40
XI. Entrefina corriente	40 °/o	9,50
XII. Entrefina ordinaria	42 °/o	8,55
XIII. Basta...........	49 °/o	8,35
XIV. Churra..........	49 °/o	7,85

5.º En los casos de mayor o menor rendimiento del considerado como tipo en el apartado anterior, se aplicará el precio por kilogramo de lana que se expresa en el cuadro que como anexo se insertó al final de la Orden conjunta de estos Ministerios de fecha 12 de Mayo de 1948 (*Boletín Oficial del Estado* número 137).

Cuando sobre el rendimiento aplicable a cada partida no exista conformidad entre comprador y vendedor, se someterá la discrepancia al juicio conjunto del Jefe del Servicio de Ganadería y del Jefe de la Delegación de Industria de la provincia correspondiente, quienes, de común acuerdo, resolverán dictaminando sobre el rendimiento que debe aplicarse a la partida en litigio. Si dicho acuerdo no se lograse, se elevará lo actuado al Secretario Técnico del Ministerio de Agricultura, cuyo fallo será inapelable.

6.º Todas las lanas, ya sean sucias, en tránsito para lavado o lavadas, necesitarán para su circulación el amparo de la guía o guías de circulación, modelo único especial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, que serán expedidas por dicho Servicio a través de sus Delegaciones Provinciales.

Para la obtención de la guía o guías de circulación, será preciso la presentación de un duplicado del documento de compra, formalizado con arreglo al modelo oficial establecido por el expresado Servicio.

7.º Todos los ganaderos vienen obligados a declarar las lanas obtenidas de sus rebaños en el corte de la campaña 1949-1950, que se inicia, debiendo también declarar simultáneamente las que tengan pendientes de venta procedentes de la campaña o campañas anteriores.

Por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, se dictarán las medidas oportunas para reglamentar, en tiempo y forma, la declaración del corte de lana y recogida y resumen de los datos estadísticos referentes a la misma, quedando facultado para nombrar Juntas municipales, que estarán constituidas por el Alcalde, como Presidente; el Veterinario del partido o localidad, como Vocal ejecutor; el Presidente de la Hermandad de Ganaderos, como Vocal nato, y el Secretario del Ayuntamiento, con este mismo cargo en la citada Junta.

8.º Las lanas merinas de tipos trashumantes y barros, así como las entrefinas finas que por sus especiales características de uniformidadd, resistencia y rendimiento en metros de hilado merezcan clasificación especial, podrán tener una sobreestimación.

Los ganaderos que poseyendo lana de los tipos antes expresados consideren que éstas pueden ser sobreestimadas, tendrán opción a solicitar la mencionada sobreestimación, lo que llevarán a efecto por el siguiente procedimiento:

Los ganaderos que hayan obtenido la declaración de sobreestimable para la lana de sus ganados en la pasada campaña 1948-1949 solicitarán se renueve dicha clasificación para su lana en la campaña 1949-1950, mediante escrito dirigido a la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Para solicitar nueva inclusión en el censo de lana sobreestimable, la petición a que se refiere el párrafo anterior se dirigirá a la Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura.

En ambos casos, los ganaderos harán dicha petición, escrita, al Vocal ejecutor de la Junta municipal correspondiente a su localidad. El mencionado funcionario se personará en el lugar de almacenamiento donde radique la lana de que se trate, con objeto de reconocer la lana y hacer, en su caso, la aportuna toma de muestras.

Para lana ya declarada sobreestimable en la campaña anterior, bastará con que el Veterinario, Vocal ejecutor, informe sobre las condiciones de la misma, garatizando no haber sufrido enfermedades o accidentes que la priven de su calidad de sobreestimable.

Para las nuevas peticiones de sobreestimación, el Vocal ejecutor estudiará, con arreglo a su leal saber y entender, la homogeneidad de la pila o partida y extraerá de ella, según lo aconsejen las circunstancias, un determinado número de vellones que representen al colectivo. Como norma general tomará un vellón de la parte baja, un vellón de la parte media y central y un vellón de la parte superior de la pila, de los que extraerá 300 gramos en total, como muestra final que represente la partida.

Esta toma de muestras se llevará a cabo en la misma forma en todos los locales donde radique la partida.

Verificada la toma de muestras, se remitirán en envase precintado al Sindicato Nacional de Ganadería. Los mencionados envases irán debidamente rotulados y con una contramarca que sirva de referencia al oficio de remisión. La Comisión Arbitral que a continuación se menciona procederá al examen y estudio de las muestras, verificando, si así lo estima conveniente, el análisis de las mismas para emitir el ulterior dictamen.

La citada Comisión Arbitral estará constituída por un representante del Ministerio de Agricultura y otro del Ministerio de Industria y Comercio, y en caso de discrepancia entre los dos representantes, resolverá el Director general de Ganadería, cuyo fallo será inapelable.

En el caso de que las mencionadas lanas se admitan para sobreestimación ésta se regirá por las normas que serán dictadas oportunamente.

Si el dictamen de la Comisión Arbitral fuese desfavorable a la sobreestimación, se comunicará el fallo al interesado y al Veterinario Vocal ejecutor, para que pueda procederse a la venta en régimen normal.

El Veterinario Vocal ejecutor vigilará la permanencia intacta de las pilas cuyas muestras hayan sido remitidas para dictamen a la Comisión Arbitral, a cuyo efecto tomará las medidas que crea pertinentes, dando cuenta de las alteraciones que pudiera observar, en

su caso, al Servico de Carnes, Cueros y Derivados.

Si surgiera alguna duda para la renovación del carácter de sobreestimable para la presente campaña, en lanas que ya lo fueron en la anterior, el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados enviará lo actuado, con su informe, a la Comisión Arbitral y Dirección General de Ganadería, para su resolución en justicia.

9.° Todo ganadero tendrá opción a enviar su lana directamente a los lavaderos en una cuantía que no será, en nigún caso, inferiór a 3.000 kilogramos, pudiendo agruparse varios ganaderos para cubrir la mencionada cantidad mínima.

Para la circulación de esta lana desde origen a lavadero será precisa tambien la guía de circulación citada en el apartado sexto de esta Orden, a cuyo efecto los ganaderos las solicitarán del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados en las Delegaciones Provinciales mediante el impreso que el mencionado Servicio tiene establecido.

En los lavaderos de lana actuará un Inspector nombrado por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados. El Inspector de lavadero llevará cuenta y razón de todas las entradas y salidas de lana, comprobará los rendimientos que se obtengan y tomará nota de cuantos datos sean necesarios para el perfecto control en los mencionados lavaderos.

10. Los suministros a las Intendencias Generales de Ejército, Marina y Aire, así como los de las diversas Corporaciones armadas y Frente de Juventudes, se ajustarán a las siguientes condiciones:

Los industriales que demuestren fehacientemente ser adjudicatarios de una determinada labor con destinos a las atenciones expresadas, solicitarán del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados autorización para la compra suplementaria de la materia prima correspondiente, bien entendido que dichas autorizaciones suplementarias, sumadas a las compras normales realizadas dentro del tope del 40 por 100 de cupo teórico que se fija por la presente Orden, no podrán rebasar en ningún caso el 100 por 100 de dicho cupo teórico, norma ésta que deberán tener en cuenta los industriales a efectos de no adquirir compromisos de fabricación que excedan a este límite.

11. La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio podrá ordenar el cumplimiento de suministros de artículos manufacturados para atenciones oficiales o de interés nacional que estime convenientes, con cargo a los cupos normales de materia prima que correspondan a los distintos industriales.

12. Los precios máximos que regirán para las lanas lavadas serán los siguientes:

BLANCAS

TIPO	Ptas. Kg.
1.ª Trashumante	58,20
2.ª Idem	45,40
3.ª Idem	30,30
1.ª Barros	52,90
2.ª Idem	43,25
3.ª Idem	28,85
1.ª Carda o Córdoba	50,25
2.ª Idem ídem	41,10
3.ª Idem ídem	27,40
1.ª Entrefina fina	47,60
1.ª Entrefina (pelo)	37,70
2.ª Idem fina	27,40
3.ª Entrefina fina	26,00
1.ª Entrefina corriente	42,70
2.ª Entrefina ídem	27,40
3.ª Entrefina ídem	26,00
1.ª Entrefina ordinaria	40,45
2.ª Idem ídem	27,40
3.ª Idem ídem	26,00
Basta	26,15
Churra	25,45

NEGRAS

TIPO	Ptas. Kg.
1.ª Fina	45,75
2.ª Idem	37,60
3.ª Idem	26,80
1.ª Entrefina fina	40,95
2.ª Idem ídem	28,70
3.ª Idem ídem	24,55
1.ª Idem corriente	36,85
2.ª Idem ídem	25,85
3.ª Idem ídem	23,35
1.ª Idem ordinaria	31,35
2.ª Idem ídem	24,55
3.ª Idem íden	23,35
Basta	22,70
Churra	21,50

13. Las lanas atacadas de roña sufrirán una reducción del 10 por 100 sobre los precios fijados para la presente campaña.

14. Continuarán en vigor las clasificaciones y precios de los manufacturados de lanas y de mezclas de éstas con otras fibras que se establecieron en el artículo 20 de la Orden conjunta de estos Ministerios de 30 de Mayo de 1947, así como también el contenido de los artículos 21, 22 y 23 de dicha Orden.

15. El incumplimiento y negligencia de lo dispuesto por la presente Orden, será sancionado con arreglo a las Leyes vigentes en materia de tasas y desobediencia a las órdenes del Gobierno.

16. Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio y por la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura, dentro de sus respectivas competencias, se dictarán las normas complementarias que pudiesen precisarse para el más eficaz cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden, que empezará a regir a partir de la fecha de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan a la misma.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 11 de Mayo de 1949.—Suanzes.—Rein.

Ilmos. Sres. Comisario General de Abastecimientos y Transportes, Secretario general Técnico del Ministerio de Industria y Comercio y Secretario Técnico del Ministerio de Agricultura.

(Del B. O. del E., 15 Mayo, n.° 135.)

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

Teniendo que realizar ejercicios de tiro las fuerzas de la guarnición en el Polígono de Baterías en el próximo mes de Junio, en los días y horas que a continuación se expresan:

Tiro de cañón.—Los días 1, 3, 4, 6, 7, 8, 10, 11, 13, 14, 17 y 28, de nueve a doce, y los días 1, 3, 6, 8, 10 y 13, de quince a diecisiete treinta horas.

El 15 y 17 de ocho treinta a trece y los días 18, 20, 21, 24, 25 y 27, de ocho treinta a trece y de dieciséis a veinte.

Tiro de fusil.—Los días 2, 3, 7, 9, 10, 14, 17 y 21, de diecisiete treinta a dieciocho treinta, los días 1, 3, 4, 6, 7, 8, 10, 11, 13, 14, de nueve a doce horas, el día 9 de nueve a diecisiete quince horas, y los días 4 y 11, de catorce a dieciséis horas.

Lo que se hace público para general conocimiento y en evitación de posibles desgracias.

Segovia, 30 de Mayo de 1949.

El Gobernador Civil,
Joaquín Pérez Villanueva

989

Jefatura de Obras Públicas de Segovia

CARRETERAS.—CONSERVACIÓN

Terminadas y recibidas las obras de reparación de los kilómetros 31 al 36 de la carretera Local de Estación de Yanguas a Peñafiel, y en cumplimiento a lo dispuesto en la R. O. de 3 de Agosto de 1910, se anuncia en este BOLETIN OFICIAL, a fin de que en el plazo de quince días a contar de la fecha de la publicación en este anuncio, las Alcaldías de Lastras de Cuéllar y Hontalbilla, en cuyos términos municipales se han desarrollado los trabajos correspondientes a dichas obras, remitan a esta Jefatura certificación haciendo constar las reclamaciones que con ocasión de los referidos trabajos se hayan presentado contra el contratista de dichas obras don Félix Ortiz Antoranz; debiendo advertir que si en el expresado plazo no se recibiera la certificación que se interesa, se entenderá que no existe reclamación alguna contra dicho contratista, todo ello al abjeto de la devolución de la fianza que tiene prestada.

Para la redacción de estas certificaciones se tendrá en cuenta lo dispuesto en la R. O. de 9 de Marzo de 1909 (*Gaceta* del 11 de Abril del mismo año), la cual previene que estas certificaciones estarán en relación con los datos que resulten del Juzgado Municipal.

Segovia, 27 de Mayo de 1949.—El Ingeniero Jefe, Pedro Morán.

996

Junta Provincial de Fomento Pecuario de Segovia

Subasta de pastos

Próxima la época en que ha de procederse a la subasta de pastos sobrantes de la temporada de verano otoño en la forma eñalada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del 4 de Mayo de 1942, las Juntas Locales de Fomento Pecuario, Juntas Agropecuarias y Cabildos Sindicales, remitirán a esta Junta Provincial la correspondiente certificación de pastos sobrantes que han de ser anunciados en pública subasta, antes del día 6 de Junio para los aprovechamientos que comiencen en 1.° de Julio, y antes del 27 del mismo Junio para los que comiencen en 1.° de Agosto; cuando las fechas de comienzo de los aprovechamientos sean otras y haya pastos sobrantes, la certificación se remitirá con treinta y cinco días naturales de antelación a la fecha de comienzo de los aprovechamientos como mínimum.

Segovia, 28 de Mayo de 1949.—El Secretario, A. Molinero.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

ESCARABAJOSA DE CABEZAS

En cumplimiento y a los efectos del número 2, artículo 352 de la Ordenación de las Haciendas Locales, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la cuenta de presupuestos y de la administración del patrimonio correspondiente al ejercicio de 1948, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante este plazo y ocho días más, podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Escarabajosa de Cabezas a 23 de Mayo de 1949.—El Alcalde, Mariano Fuentes.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

986

SANTA MARIA DE NIEVA

Don Carlos Coullaut Mendigutia, Juez de Instrucción de Santa María de Nieva y su partido.

Por el presente y según se ha acordado en el sumario que se instruye en este Juzgado con el número 21 del corriente año, por suicidio del vecino de esta villa Sebastián Antón de Nicolás, hecho ocurrido en esta localidad el día cuatro de los corrientes, se hace el ofrecimiento de acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en relación con expresado sumario, a Rosino Antón de Nicolás, hermano del interfecto y del que se ignora su actual domicilio.

Dado en Santa María de Nieva a veinticinco de Mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.—Carlos Coullaut Mendigutia.—El Secretario, Eulalio Hernández.

988

ESCUELA ELEMENTAL DE TRABAJO DE SEGOVIA

Matrícula de ingreso

De acuerdo con cuanto determina la Carta Fundacional y Reglamento interior por que se rige este Centro de Formación Profesional Obrera, queda abierta la matrícula de ingreso en el mismo para el curso escolar 1949 50, a partir del 1.° de Junio al 20 del mismo mes, ambos inclusive.

Las especialidades completas que actualmente pueden cursarse son las siguientes: Mecánica-Ajuste, Forja y Cerrajería Artística e Industrial, Carpintería y Ebanistería, Electrotecnia, Cerámica y Alfarería, Dibujo Industrial y Dibujo Artístico, con sus correspondientes clases teóricas en cada grupo o especialidad.

Debe advertirse que para el próximo curso se hallarán completamente instalados todos los aparatos que, procedentes de Suiza, han sido importados por este Patronato para la Sección de Electrotecnia de esta Escuela de Trabajo, quedando con ello completa en su totalidad la referida Central Eléctrica, que por causas ajenas a nuestra voluntad no ha podido ser instalada hasta esta fecha.

Las becas, como en años anteriores, serán aumentadas cuanto sea posible en cuantía y cantidad, siendo deseo del Patronato que las mismas sean disfrutadas por los alumnos oficiales que más se destaquen por su asiduidad y competencia, y muy especialmente, en igualdad de condiciones, para los que procedan de los pueblos de la provincia.

La inscripción de matrícula e impresos y cuantos datos sea necesario obtener para efectuar el referido ingreso, deberán adquirirse en la Secretaría de la Escuela, de seis a siete de la tarde, durante los diez primeros días del mes de Junio.

IMPRENTA PROVINCIAL